

15



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz

ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.3/0009-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 059/2025  
MESA: VII

ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los **veinticinco** días del mes de **abril** del año dos mil **veinticinco**.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se interpuso el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Tercero, Capítulo XI, Título Cuarto y Quinto, Capítulo Único de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDOS

**PRIMERO.-** En fecha seis de abril del dos mil veintidós, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, emitió la orden de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.3/009/2021

[REDACTED]

haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de vida silvestre.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha once de abril del dos mil veintidós el inspector adscrito a esta entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz; practicó visita de inspección levantándose al efecto el acta de inspección número PFFPA/36.3/2C.27.3/0009-22, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a la legislación ambiental; otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDO

I.- Que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, de conformidad con el nombramiento de oficio de Encargo No. DESIG/046/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, emitido por la C. Mariana Boy Tamborrell, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 4 quinto párrafo, 14 párrafos primero, segundo y cuarto, 16 párrafos primero, segundo y decimosexto y 27 párrafos primero, tercero, cuarto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción I, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones V, VIII y XLII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 35 fracción I, 36, 49, 50, 57 fracción I, 59 primer párrafo, 68, 70, 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10, 14 y 47, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 79, 95, 129, 197, 199, 202, 207, 217, 288, 305 y 316, del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2 fracción V, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4, 47, 48, 49, 50, 51, 52 fracción I, INCISO A), B), C), IV, V, VI, XV INCISO, A), B), C), XXI, XXII, XXXVI, LIII, LXII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 Fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XX, XXII, XLII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025 con efectos a partir del 16 de marzo de 2025 y toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz,



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 5 de febrero #11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.  
Tel: (228) 817-7212 <http://profepa.gob.mx>

ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo 120  
De La Ley General De  
Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de  
que se considera información  
confidencial la que contiene  
datos personales concernientes a  
una persona identificada o  
identificable



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
del Estado de Veracruz

INSPECCIONADA [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFFA/36.3/2C.27.3/0009-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 059/2025  
MESA: VII

pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, con las mismas atribuciones; Artículos Primero Incisos A), B) Y D), Párrafo Séptimo Numeral 29 Y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la procuraduría federal de protección al ambiente en las entidades Federativas y en la Zona Metropolitana Del Valle De México, Publicado en el Diario Oficial De La Federación el 31 De Agosto De 2022 en relación con los artículos Transitorios TERCERO Y SEXTO del Reglamento Interior De La Secretaría Del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.

II.- Conforme a lo estipulado en el acta de inspección número PFFA/36.3/2C.27.3/0009-22 y de conformidad con el objeto citado en la orden de inspección que ordenó verificar la legalidad de la posesión de vida silvestre:

Estados Unidos Mexicanos, ya que para el cumplimiento del aprovechamiento sostenible de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad, el manejo de ejemplares y poblaciones silvestres solo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser oportunamente aprobado por la Secretaría y el que deberá comenzar lo dispuesto por el artículo 78 Bis para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones silvestres ocasionen respecto a la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

En esa tesitura del análisis del acta de inspección en la que se consignó:

Una vez cumplido el protocolo, procedemos a realizar un recorrido por el sitio a inspeccionar, donde se observa lo siguiente:

El visitado nos señala las instalaciones, consisten en un charco para patos donde se observan 3 tortugas híbridas orejas rojas adultas, observándose un pato doméstico adulto en su interior, se observa una construcción con cimentación y paredes de block con divisiones interiores de block y malla ciclónica, contándose 7 habitáculos, 5 de ellos ocupados como perreras, con 7 perros, uno ocupado como gallinero con 4 gallinas y un gallo y uno vacío, todos con techo de lámina de zinc y 5 de ellos con piso de cemento y dos de tierra, cuentan con puertas y ventanas cubiertas de malla ciclónica, cuenta con una bardita de 0.50 metros de alto al frente.

Una Oficina de 2.75 por 2.70 metros

Una bodega, se observa una construcción de seis por tres metros, observándose en el interior transportadoras, jaulas doggy, equipos de calefacción, techo de lona y estructura de concreto.

Bodega de alimentos, con medidas de 2.50 por 2.50 metros, techo de lámina de cartón, paredes de tabique y piso de cemento.

Silvestre, muestra una zona pequeña con una zona con un registro que la Secretaría debe revisar de acuerdo para la conservación de la vida silvestre.

Para constancia de lo anterior, se anexan las fotografías tomadas en el sitio

En relación al objeto de la visita señalada en la orden de inspección, se hace mención que NO aplica en la presente visita de inspección ya que NO se encontraron ejemplares de vida silvestre en el sitio inspeccionado, por lo que no cuenta con ninguna autorización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal De Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a confirmación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia. Que del recorrido realizado y verificación de las instalaciones no se tienen ejemplares en custodia, por lo que no le fue requerido permiso o documentación alguna que acredite la posesión, manejo y/o exhibición de fauna silvestre.



2020  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Tel: (228) 817 7212 <http://profepa.gob.mx>

16

ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo 120  
De La Ley General De  
Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de  
que se considera información  
confidencial la que contiene  
datos personales concernientes a  
una persona identificada o  
identificable



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
del Estado de Veracruz

INSPECCIONADA [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.3/0009-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 059/2025  
MESA: VI/

En ese orden de ideas para determinar que existiera alguna irregularidad, OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCION, esta debía establecerse y reunirse los requisitos del artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo por lo que de igual forma no existen elementos probatorios en contra de la inspeccionada atendiendo a que el mismo inspector quien consigna que NO HAY EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE EN EL LUGAR INSPECCIONADO.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8 fracción XVII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, y conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; la inspeccionada no incurrió en ninguna infracción a la legislación ambiental. Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al principio de presunción de inocencia que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente la inspeccionada sea responsable de daño alguno al ambiente en lo específico posesión de ejemplares de vida silvestre, según lo citado en la diligencia de inspección.

Siendo necesario que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, de donde las circunstancias de modo, tiempo y lugar se encuentre perfectamente acreditadas dentro del expediente en que se resuelve, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla, tal y como sucede en el presente asunto. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y tal y como se ha precisado, no existen elementos suficientes con los cuales se acredite la responsabilidad de la INSPECCIONADA por lo cual se ordena cerrar el presente procedimiento administrativo. Son aplicables al presente asunto la siguiente jurisprudencia y tesis aisladas:

"Época: Décima Época  
Registro: 2006590  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 7, junio de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)  
Página: 41

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y a la consecuencia de no ser sancionados por el Poder Judicial del Estado, a través de autoridad competente. En ese



2023  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Tel: (228) 817 7212 <http://profepa.gob.mx>

ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo 120  
De La Ley General De  
Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de  
que se considera información  
confidencial la que contiene  
datos personales concernientes a  
una persona identificada o  
identificable



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
del Estado de Veracruz

INSPECCIONADA

EXP. ADMVO. No. PFP/36.3/2C.27.3/0009-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 059/2025

MESA: VII

sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Vallis Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968.

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967.

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 5 de febrero #11, Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.  
Tel: (228) 617 7212 <http://omfepa.gob.mx>

17

ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo 120  
De La Ley General De  
Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de  
que se considera información  
confidencial la que contiene  
datos personales concernientes a  
una persona identificada o  
identificable



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
del Estado de Veracruz

INSPICIONADA [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.3/0009-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 059/2025  
MESA: VII

Página: 2096

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATÓRIO ACORDE CON ÉL.** De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtitulo: Calle 5 de febrero #11, Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Tel: (228) 817 7212 <http://profeqa.gob.mx>



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Veracruz

**INSPECCIONAL**  
**EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.3/0009-22**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 059/2025**  
**MESA: VII**

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2018342  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 1.4o.A.142 A (10a.)  
Página: 2306

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J.J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES."**, sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad; en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujeta, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrenta a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2018. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las resoluciones dictadas por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La tesis de jurisprudencia P.J.J. 43/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41.



Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.  
**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**  
Calle 5 de febrero #11, Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.  
Tel: (228) 817 7212 <http://profepa.gob.mx>

18

ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo 120  
De La Ley General De  
Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de  
que se considera información  
confidencial la que contiene  
datos personales concernientes a  
una persona identificada o  
identificable



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
el Estado de Veracruz

INSPECCIONADA [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.3/0009-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 059/2025  
MESA: VII

Época: Séptima Época  
Registro: 256694  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 33, Sexta Parte  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 24

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión RA-1427/69 (1820/53). Central Michoacana de Azúcar, S. A. 21 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco."

En consecuencia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, determina no imponer sanción alguna al inspeccionado respecto a lo citado en el acta de inspección.

III.- Esta autoridad no omite señalar que las facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de la legislación ambiental quedan reservadas para que en cumplimiento a su deber jurídico se ejerciten conforme a derecho.

IV.- En atención a estas consideraciones, se ordena el archivo del actual procedimiento administrativo, decretando se agregue un tanto de la presente resolución al expediente de la causa administrativa en que se actúa. Por lo anteriormente expuesto es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 5 de febrero #11, Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.  
Tel: (228) 817 7212 <http://profepa.gob.mx>

6

7

ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo 120  
De La Ley General De  
Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de  
que se considera información  
confidencial la que contiene  
datos personales concernientes a  
una persona identificada o  
identificable



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
del Estado de Veracruz

INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.3/0009-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 059/2025  
MESA: VII

**SEGUNDO.-** Que de los hechos circunstanciados en el acta de inspección No. PFPA/36.3/2C.27.3/0009-22 de fecha 11 de abril de 2022, se desprende que el [REDACTED], no contravino con la legislación ambiental correspondiente, toda vez que dentro del área inspeccionada no se detectó evidencia de que exista presencia de vida silvestre en el sitio inspeccionado, toda vez que los inspectores actuantes no detectaron la existencia de especies silvestres en el lugar inspeccionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo 120  
De La Ley General De  
Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de  
que se considera información  
confidencial la que contiene  
datos personales concernientes a  
una persona identificada o  
identificable

**CUARTO.-** Se le hace de su conocimiento [REDACTED], que la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente en materia de Impacto Ambiental y demás disposiciones a fines a la materia.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, ubicadas en la Calle 5 de febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Ver.

**SEXTO.-** De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracciones I, II Y III, 3 fracciones III, VII, VIII, X, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, 8, 112 fracción V, XI, 113, 115, transitorios primero, Segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025; 37 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 112 fracción V, XI, 113, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundidos proactivamente por los sujetos obligados; registrados en el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Se hace del conocimiento del interesado que, en caso de acreditarse algún daño al medio ambiente, está obligada a repararlo o compensarlo de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, en la Ciudad Capital de Xalapa - Enriquez, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo 120  
De La Ley General De  
Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de  
que se considera información  
confidencial la que contiene  
datos personales concernientes a  
una persona identificada o  
identificable



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 5 de febrero #11, Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.  
Tel: (228) 817 7212 <http://profepa.gob.mx>

19



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de Veracruz

ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De

Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.3/0009-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 059/2025  
MESA: VII

SEXTO. - Notifíquese por rotulón al [REDACTED], para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De  
Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Así lo resolvió y firma:

  
C. GABRIEL GARCÍA PARRA  
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO DE ENCARGO No. DESIG/046/2025, DE FECHA 16 DE MARZO DE 2025, SIGNADO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL 1º, 3º APARTADO B, FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52, FRACCIÓN LIII, 54, FRACCIÓN VII, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MARZO DEL 2025, CON EFECTOS A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 2025.

GGPI/JANG/AAR



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 5 de febrero #11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.  
Tel: (228) 817 7212 <http://profepa.gob.mx>